



PREGUNTA.

¿Puede el Alcalde ORDENAR LA APERTURA DE LAS OFICINAS MUNICIPALES para atención al público con la asistencia presencial del personal durante el estado de alarma en estos momentos? ¿Podría hacerse CON HORARIO REDUCIDO?

RESPUESTA

El Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, regula una situación excepcional que desplaza durante el estado de alarma la legalidad ordinaria en vigor, en la medida en que viene a excepcionar, modificar o condicionar durante ese periodo la aplicabilidad de leyes, normas o disposiciones con rango de ley, cuya aplicación puede suspender o desplazar, al tiempo que marca los criterios de la autoridad bajo cuyas órdenes quedan las restantes autoridades autonómicas y locales, entre las que se encuentran los alcaldes y alcaldesas.

A este respecto, el art. 116 de la Constitución, desarrollado por la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los Estados de Alarma, Excepción y Sitio, (LOEAES) dispone de forma contundente en su artículo cuyo artículo 9.1 lo siguiente:

*“Por la declaración del estado de alarma **todas las Autoridades civiles de la Administración Pública** del territorio afectado por la declaración, los integrantes de los Cuerpos de Policía de las Comunidades Autónomas y de las Corporaciones Locales, y los demás funcionarios y trabajadores al servicio de las mismas, **quedarán bajo las órdenes directas de la Autoridad competente** en cuanto sea necesaria para la protección de personas, bienes y lugares, pudiendo imponerles servicios extraordinarios por su duración o por su naturaleza.*

Pues bien, en esta misma línea, el artículo 4 del mencionado Real Decreto 463/2020 ha precisado que, a los efectos del estado de alarma vigente, **la autoridad competente será el Gobierno**. Ahora bien, en virtud de lo dispuesto en su artículo 6, *“cada Administración conservará las competencias que le otorga la legislación vigente en la gestión ordinaria de sus servicios para adoptar las medidas que estime necesarias en el marco de las órdenes directas de la autoridad competente a los efectos del estado de alarma”*.

Llegados a este punto procede preguntarse si el Alcalde puede ordenar la apertura de las oficinas municipales para atención al público con la asistencia presencial del personal municipal durante el estado de alarma, por ser una decisión que forma parte del ejercicio de su competencia para la gestión de los servicios municipales.

A este respecto, la autoridad competente ha impuesto en el artículo 7 del Real Decreto 463/2020 una drástica limitación a la libertad de circulación de las personas mientras esté vigente el estado de alarma. La circulación de los ciudadanos queda restringida a la realización de las actividades que enumera, u otras de análoga naturaleza.

De las disposiciones referidas no cabe admitir que la realización de trámites administrativos por parte de los ciudadanos quede amparado por la relación de excepciones previstas en la norma, especialmente cuando los plazos administrativos han



sido suspendidos con carácter general por la disposición adicional tercera del mencionado Real Decreto.

En consecuencia, no parece existir base jurídica para mantener abiertas al público, sin la autorización de la autoridad gubernativa competente, las oficinas municipales con el objeto de atender a los ciudadanos en su modalidad presencial, esto es, para atender de manera física a los vecinos, ya que éstos tienen restringida su libertad de movimiento, lo que les impide acudir personalmente al Ayuntamiento.

Situación distinta es la de los empleados públicos adscritos a las oficinas municipales para la atención al público, ya que no tienen restringida la libertad de circulación para acudir a su puesto de trabajo y, por lo tanto, nada impediría al Alcalde disponer la apertura de las dependencias municipales adoptando las medidas de seguridad y salud necesarias que determinen los servicios municipales de prevención para garantizar el cumplimiento de las normas sanitarias exigibles.

La Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales -LPRL-, regula en su art. 14 el derecho a la protección frente a los riesgos laborales, estableciendo que los trabajadores tienen derecho a una protección eficaz en materia de seguridad y salud en el trabajo; asimismo, regula un correlativo deber del empresario de protección de los trabajadores frente a los riesgos laborales. Este deber de protección constituye, igualmente, un deber de las Administraciones Públicas respecto del personal a su servicio. Sobre esta cuestión recomendamos la lectura del “Protocolo de actuación de obligado cumplimiento por el personal municipal que, por la naturaleza de las funciones que desempeña, no puede acogerse al teletrabajo durante el estado de alarma”.

Por tanto, si bien las restricciones establecidas a la movilidad de la ciudadanía determinan necesariamente la inasistencia de público a los servicios administrativos, ello no quiere decir necesariamente que las oficinas municipales deban estar cerradas, sino que se suspende la “atención presencial al público”.

No obstante, estimamos que debe mantener la atención telefónica y electrónica por parte los empleados públicos que determine el Alcalde. A este respecto, pueden trabajar en las tareas de atención ciudadano desde sus domicilios si los sistemas informáticos municipales lo permiten, o bien deben acudir presencialmente al Ayuntamiento, ya sea o no en horario reducido, con la obligación de cumplir las medidas sanitarias aludidas anteriormente para evitar contagios, entre las que habría que evaluar una reducción de jornada por turnos para que no coincidan en las mismas dependencias dos o más personas simultáneamente.

Esta postura queda avalada por la recomendación que la Federación Española de Municipios y Provincias ha suscrito en su Circular 21/2020, sobre Servicios Esenciales de las Entidades Locales, donde considera que entre los servicios esenciales que deben ser prestados necesariamente por las Entidades Locales durante el estado de alarma se encuentra la “Atención a la Ciudadanía (telefónica y telemática)”.



Conclusiones

PRIMERA.- El artículo 7 del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, impone una drástica restricción a la libertad de circulación de las personas durante la vigencia del estado de alarma; de ello se deriva la necesidad de excepcionar la atención presencial a la ciudadanía por parte de los servicios municipales.

SEGUNDA.- Situación distinta es la de los empleados municipales adscritos a las oficinas para la atención al público, que no tienen restringida la libertad de circulación para ir a trabajar y, por lo tanto, nada impide al Alcalde que ordene la apertura de dichas dependencias municipales -sin atención presencial al público- adoptando las medidas de seguridad y salud necesarias, que deberán ser fijadas por los servicios municipales de prevención para garantizar el cumplimiento de las normas sanitarias exigibles.

Por tanto, para garantizar el derecho de la ciudadanía a relacionarse con la Administración a través de la sede electrónica o por vía telefónica, el Alcalde puede decretar la apertura de las oficinas municipales si los sistemas informáticos municipales no permiten que los empleados trabajen telemáticamente en estas tareas desde sus domicilios.

TERCERA.- Para la fijación del turno y/o horarios que deben cumplir los empleados municipales de las oficinas municipales para atención al público, se debe primar el criterio de cumplir las medidas sanitarias para evitar contagios, entre las que habría que evaluar una reducción de jornada por turnos para que no coincidan en las mismas dependencias dos o más personas simultáneamente. En este sentido, el Real Decreto Ley 15/2020, de 21 de abril, prorroga dos meses el derecho de adaptación del horario y reducción de la jornada

CUARTA.- En cualquier caso, y en atención a la emergencia sanitaria actual, estimamos que deberían evitarse desplazamientos a los centros de trabajo cuando sea posible prestar los servicios desde el domicilio del empleado público. En tal sentido parece inclinarse el Gobierno de la Nación en las últimas disposiciones aprobadas, por ejemplo, el precitado Real Decreto Ley 15/2020, de 21 de abril, prorroga dos meses el carácter preferente del trabajo a distancia.

Murcia, 23 de abril de 2020.
El Servicio de Asesoramiento a Entidades Locales.